En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. A. c/ A. M. DEL T. PETROLERO CHUBUT s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 58/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 303/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 90/22 de fecha 7 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. *El fallo apelado*:

La SD 90/22 hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenó a A. M. del T. Petrolero a abonar en el término de dos (2) días, al Sr. P. A. A., la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($338.665,88), con más sus intereses, y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo

condenó a la accionada a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la certificación de remuneraciones y servicios de acuerdo a los caracteres del contrato de trabajo habido entre las partes y establecidos en los acápites I y II del considerando pertinente. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Actuaciones*:

Contra la resolución se alzó la parte actora conforme escrito electrónico ID 801605. Concedido que fue mediante providencia de fecha 13 de septiembre del 2022, la recurrente expresó agravios en ID 810357.

3. *Fundamentos del recurso*:

La recurrente cuestiona en primer término que la sentenciante rechazara la indemnización con base en art. 8 de la Ley 24013.

Arguye que, contrariamente a lo resuelto por la jueza de grado, fue claro al describir detalladamente todas las tareas que desempeñaba a favor de su empleadora, denunciando que cumplía funciones de "cajero", de "repositor" y de "control de mercadería".

Sostiene como fundamento de su posición que no se le puede exigir saber encuadrar su categoría laboral en determinado CCT, sino describir detalladamente en su intimación, cuáles eran las tareas desempeñadas a favor de su empleador, para que este último en razón de ellas la encuadre según CCT aplicable a la relación laboral.

Argumenta que el artículo 11 de la Ley 24013 no le exige al t. en su intimación, que determine y especifique cuál es la categoría laboral en la cual debe

ser encuadrado y registrado, sino que la norma expresa, de manera defectuosa a su entender, que se debe detallar las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Afirma con sustento en lo anterior, que de acuerdo con una interpretación teleológica de la norma, cumplió con los recaudos formales exigidos, ya que denunció detalladamente en su intimación su fecha de ingreso, la remuneración percibida y todas las actividades que desempeñaba a favor de su empleador.

Por otra parte, objeta que la magistrada de grado concluyera que la intimación cursada no se habría ajustado a la realidad en tanto denunció una remuneración devengada de $18.500 y en la demanda afirmó que le correspondía la suma de $22.568,75 más horas extras.

Dice que la conclusión arribada por la jueza de grado es errónea, ya que denunció su real remuneración mensual percibida y en su demanda practicó una liquidación provisoria conforme lo exige la norma procesal con el fin de estimar el monto reclamado o lo que en más o menos resulte de las probanzas a efectuarse en autos.

Con fundamento también en el art. 11 de la Ley 24013, sostiene que la norma le exige que denuncie el verdadero monto de las remuneraciones percibidas a la fecha de la intimación, y no la remuneración devengada. Explica que por ello en su intimación, denunció que la remuneración percibida a esa fecha era de $18.300 de manera mensual.

Señala que conforme se indicó en el libelo de demanda, la liquidación practicada no se confeccionó en

base a la remuneración percibida por el actor a la fecha de su despido y/o la remuneración devengada, sino sobre la remuneración que debió percibir conforme escala salarial vigente a la fecha de su despido, ya que era la remuneración que debió percibir conforme el CCT aplicable.

En segundo lugar se agravia por cuanto la magistrada de grado con fundamento en que no esperó el plazo de 30 días establecido en el último párrafo del art. 11, rechazó la multa determinada en el art. 15 de la Ley 24013.

Explica que cuando intimó a su regularización laboral, también denunció negativas reiteradas de tareas e intimó asimismo al otorgamiento efectivo de las mismas.

A partir de ello considera que la conducta asumida por la empleadora, al haberle negado de manera reiterada el ingreso a su trabajo y a sus tareas, también fue una causal suficiente para que se considerase despedido.

Expresa que ante el silencio guardado por la demandada frente a sus reclamos, deviene innecesario exigirle aguardar el plazo de 30 días que prevé el art. 11 de la Ley 24013 para efectuar la denuncia del contrato de trabajo, ya que surgía que no iba a proceder a dar cumplimiento a su obligación de regularizar la situación y registrar la relación. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

En consecuencia de lo expuesto peticiona que se modifique la sentencia recaída en autos en cuanto fuera materia de agravios y se condene a la demandada al pago de los rubros reclamados en la demanda.

Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios primero y segundo:

Impugna la parte actora recurrente las conclusiones de la sentencia en cuanto rechaza la aplicación de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, fundada en que la primera norma requiere la ausencia total de registración del t., en tanto el art. 15 exige que la intimación se haya cursado dos años anteriores al despido, ello es, vigente la relación laboral y respecto al plazo deben haber transcurrido 30 días sin que el empleador haya regularizado la situación para que resulte cedente y restantes consideraciones que transcribe del considerando G) de la sentencia, por lo que determina que la intimación es un requisito formal que no puede ser suplido por conjeturas o presunciones judiciales posteriores a la constitución del diferendo.

Sin perjuicio que la sentencia tiene por recepcionada la intimación formulada por la actora, le señala defectos en el monto remuneratorio por el que opone al demandar en tanto que se consideró despedido apenas iniciado el plazo por el que debía regularizar la relación laboral. Entiende por otra parte que los reparos precedentes obstan asimismo a la aplicación del art. 15 predicho, por lo que en definitiva rechaza la aplicación de ambas normas.

Al analizar las elaboraciones de la sentencia por las que concluye que existen diferencias en los montos remuneratorios de la intimación cartular de los establecidos en la sentencia, es claro que entre los señalados por la Sra. jueza existen diferencias, pero no repara, por una parte, en la exacta comprensión de los términos en que se vierten tales diferencias de los montos salariales, primero porque corresponden a

distintos meses a cuyo respecto la actora no dice que sea montos de origen de la relación laboral y, por la otra, la propia recurrente sostiene que denunciaba con la intimación el salario vigente. La interpretación de la sentencia resulta ajena a las exigencias del art. 9 de la L.C.T. La actora intima señalando la fecha real de ingreso y si señala que el monto de la remuneración es de $18.300, no la define como que sea la de origen (CD de fs. 6), ni tampoco puede atribuirse ocultamiento, pues la misma actora acompaña el contrato de trabajo de origen a fs. 3, donde surge una retribución mensual de $13.149,92 y demás bonificaciones y adicionales establecidos en el Convenio Colectivo de la actividad.

Tampoco puede ponerse en disfavor del dependiente la interpretación de la CD de fs. 6, porque la propia demandada ya se había obligado previamente en el Contrato de Trabajo acompañado a fs.3, Cláusula Quinta: Se deja constancia que es obligación del empleador registrar el presente contrato ante los organismos correspondientes, como asimismo, registrarlo ante la AFIP mediante la Clave de Alta Temprana (CAT).

Frente a tal esquema de dependencia laboral, la interpretación de la sentencia resulta inusitada, interpretando contra el operario cuando ya había asumido prácticamente desde origen el deber de inscripción a tenor de las constancias del contrato, donde además se encontraba incursa en el reconocimiento de la omisión de la inscripción de la vinculación laboral por falta de contestación de la CD (art.57 L.C.T.) y a mayor abundamiento, asimismo rebelde por falta de contestación de la demanda, entre otros, por los mismos cargos de falta de inscripción del contrato de trabajo.

En el mismo marco en que se resuelve, el menoscabo de la sentencia en contra del t., que él mismo se ha colocado en situación negativa al no esperar el cumplimiento del emplazamiento, deja sin sentido al ejercicio del derecho por despido indirecto frente a una injuria recibida (art. 246 L.C.T.), adviértase que en virtud de la falta de contestación a la intimación del actor que habiéndose presentado a laborar los días 23 y 24 de mayo año 2017 (art. 57 L.C.T.), quedó reconocido que se le impide el ingreso al trabajo (C.D. fs. 6), con lo que mal puede pretenderse que en tales circunstancias debía esperar el cumplimiento del plazo de los 30 días.

Es que el despido indirecto es la contracara del mismo despido que está produciendo el empleador al injuriar al dependiente (1er. párr., art. 15 L.C.T. cit.), impidiéndole el ingreso al lugar de trabajo, demostración cabal por otra parte, que no se encuentra dispuesto ante la falta de contestación a la intimación de regularización alguna de la relación laboral.

La jurisprudencia se ha expedido por otra parte respecto a tales situaciones, el deber de buena fe impone al empleador dar respuesta a la intimación del trabajo para lograr la regularización del empleo de los aspectos vinculados en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, su actitud importa una injuria laboral por lo que se evidencia la clara decisión de no regularizar la relación laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa (art. 63 L.C.T.) (C.Nac. de Apelac. del Trabajo – Dres. Porta y Guibourg en “Beistegui, Mario Rubén c/ San Timoteos. A. s/ despido”, Sent. n° 86.179, fecha 29/Set/2004).

La fundada defensa de la actora critica ajustadamente la sentencia, precisamente desde el marco del derecho laboral y el fin teleológico de la norma, a cuyo respecto no se ajustaba a derecho detalles incisivos nunca opuestos por la demandada, máxime que el art. 11 inc. a) L.C.T., establece con carácter disyuntivo las exigencias de la intimación, intimación para que proceda a la inscripción: "…establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones". Huelga señalar que la actora mantuvo sin variantes en todas las actuaciones la misma fecha real de ingreso y las restantes circunstancias calificatorias de la inscripción quedaron reconocidas.

Prosperan por todo lo expuesto el primero y segundo agravio de la accionante y como se peticiona, revoca en cuanto resulta apelado, con lo que a lo admitido por el pronunciamiento, se adicionan los montos liquidados a fs. 17vta. y no controvertidos por la parte demandada, Ley 24013, respectivamente los arts. 8 y 15, por la suma de $183.180,63, con lo que la demanda prospera por la suma de $521.846,51, y restantes alcance

Las costas de la primera instancia quedan confirmadas y atendiendo al resultado del juicio y el mérito de los trabajos profesionales, se regulan los honorarios profesionales de la 1ra. Instancia en 20% del monto del proceso.

En esta alzada, en razón de la naturaleza de la materia en recurso, el carácter alimentario de los adeudos por lo que deben quedar exentos de cargas de costas, se imponen asimismo a la parte demandada (art. 57 Ley XIV del D.J.), regulando los honorarios actuantes en el 30% de lo fijado en la instancia de grado.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte actora P. A. A. fundado en escrito ID 810357, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de $521.846,51, con los restantes alcances.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y revocar parcialmente la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, que se establecen en el 20%, con los restantes alcances.

4) Costas de la alzada a la demandada, regulando los honorarios en la forma propuesta.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 810357.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria fue apelada por el actor.

El recurso fue concedido, la actora expresó sus agravios sin que merecieran respuesta por la demandada. El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

1. *Tratamiento*:

Rechazo de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013

Adelanto que teniendo en cuenta la causa del despido decidido por la sentenciante y la conducta de la empleadora, acompañaré la solución propuesta en el primer voto. Es cierto que el t. intimó la debida registración de su relación laboral en el plazo de 30 días en los términos del art. 11 de la Ley 24013; y que en forma previa a la finalización de tal plazo efectivizó el apercibimiento y se consideró despedido. También lo es que de la CD en que intimó a la registración denunció como categorías laborales la de repositor, controlador de *stock* y cajero y una remuneración mensual de $18.300.

La sentenciante, entendió que la injuria que justificó el despido indirecto fue la falta de dación de tareas, de aclaración de la situación laboral y del pago de las remuneraciones del mes de abril de 2017 cuyo pago también fuera intimado.

Abordaré en primer lugar el rechazo de la indemnización del art. 8 bajo la razón de no haber intimado con precisión sobre la categoría laboral y haber denunciado una remuneración distinta por la cual demandó.

En cuanto a las exigencias formales del art. 11 LNE se ha dicho que el recaudo de expresar "… la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas" en la intimación tiene por única finalidad la de asegurar el contradictorio en el intercambio telegráfico. De allí que no cabe reprochar al t. el incumplimiento de alguna de tales exigencias en los supuestos de falta de registración y/o negativa de la existencia del contrato de trabajo cuando dichas circunstancias fueran acreditadas.

En el caso, ante la ausencia total de registración y la conducta de la empleadora, en nada modifica la falta de precisión que le achaca la sentencia (*cf*. CNAT Sala X, expte n° 24.967/05, Sent. Def. n° 15.797 del 21/12/2007, "Maron, Rubén Darío c/ Argos Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ despido" (Scotti – Corach). En el mismo sentido, Sala X, expte n° 9.162/08 Sent. Def. n° 17.307del 18/3/2010, "González, Ada Karina c/ LS Automotores S.R.L s/ despido" (Corach – Stortini).

En el caso, la falta de registración está comprobada y se refiere exclusivamente a la sanción prevista por el art. 8. Las categorías que el actor denuncia, repositor (que lógicamente asume el control de *stock*) fue la función para la que fue contratado al inicio conforme el contrato de trabajo a prueba acompañado. Luego la categoría de cajero fue reconocida en la sentencia y evidentemente denunció las funciones cumplidas a los fines que se haga la registración.

En cuanto al salario denunciado a los fines de la registración, aun cuando no resulte el finalmente demandado por los meses adeudados, guarda relación con lo pactado al contratar, época en que debió producirse el registro.

En relación a la indemnización del art. 15, por haber efectivizado el apercibimiento antes que se cumpliera el plazo de 30 días contrario el principio de buena fe que debe imperar en toda la relación laboral y rechazando la viabilidad del rubro. La casuística sobre el particular es vastísima dependiendo de la actitud que, frente a la intimación, adopte el empleador, quien puede cumplir, cumplir defectuosamente; negarse a cumplir o mantenerse en silencio. Habrá de recordarse

también, que el plazo de 30 días constituye una defensa que puede esgrimir el empleador, probando que en dicho plazo procedió a la correcta registración del t.. En el caso el empleador guardó absoluto silencio, luego de su intimación al actor. Aquel silencio mantenido torna operativa la presunción el art. 57 LCT autorizando a considerar la negativa por parte del empleador y fue debidamente invocado en la comunicación rupturista por el empleado y considerado fundamento por la sentenciante para tener por acreditada la relación laboral y los incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Ese deber de pronunciarse frente al requerimiento efectuado también encuentra apoyo en el art. 63 LCT que la sentenciante igualmente invoca, pero esta vez, a favor del empleador para desestimar la pretensión indemnizatoria de que se trata en clara inversión del principio protectorio.

Frente a esa negativa, la espera de los 30 días deviene un presupuesto innecesario por superfluo y las multas previstas en los arts. 8 y 15 resultan procedentes, pues pese a la falta de expiración de los 30 días, uno de los incumplimientos invocados por el t. fue la falta de registración y el empleador lejos estuvo de demostrar fehacientemente que su conducta no tuvo por objeto inducir al t. a colocarse en situación de despido, sobre todo cuando no solo no contestó la intimaciones, sino que tampoco compareció a proceso.

Recuerdo que el dispositivo (art. 15) incluye dos causales de exoneración de responsabilidad del empleador que son acumulativas: a) que la causal invocada no guarde vinculación con la solicitud de regularización

de la registración y b) que el empleador acredite fehacientemente que no indujo al t. a colocarse en situación de despido. Al ser ambas condiciones acumulativas, es una válvula de escape que permite al t. reclamar esta indemnización.

De ahí aun cuando llegue firme la injuria que consideró la sentenciante como justificativa de la rescisión -falta de pago-, no constituye óbice para la aplicación de la multa del art. 15, pues, en la comunicación epistolar, las causales invocadas fueron varias, y como dije, el plazo faltante de 11 días no resultó dirimente frente a la negativa presunta del demandado y la ausencia de prueba de vinculación entre esa conducta injuriosa y el propósito de provocar la disolución del vínculo, ni ninguna vinculación con la intimación previamente recibida.

En razón de la admisión de los agravios, deberá adicionarse al monto de condena las sumas calculadas por la actora de $183.180,63 por ambas indemnizaciones que resultan procedentes.

2. *Costas y honorarios*:

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la cual mantendré la imposición de costas efectuada en la primera instancia, acompañando la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Nahuelanca en el 20% del monto del proceso a los letrados actuantes.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada vencida.

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de los Dres. F. A. G. y

L. B. B., conjuntamente, en el 30% de los que les fueron regulados para la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia admitir las indemnizaciones previstas los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 por la suma de $183.180,63 que deben adicionarse al monto de condena.

2) Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular honorarios por las labores de ambas instancias, en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte actora P. A. A., fundados en escrito ID 810357 bajo apoderamiento letrado, contra la Sentencia nro. 90/22 de fecha 7 de septiembre de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de quinientos veintiún mil ochocientos cuarenta y seis

pesos con cincuenta y un centavos ($521.846,51), con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y revocar parcialmente la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, Abgs. L. B. B. y F. A. G., que se establece en el veinte por ciento (20%), con los restantes alcances del fallo.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Abgs. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (3O%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 810357.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"